

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1492-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
25/11/2016	10:55:51.0...	0

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DETERMINACION

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico con radicado N.º 112-1219 del 01 de julio del 2015, se requirió a la empresa denominada **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA FLOR CARIBE**, con Nit. 830.042.112-8 para que cumpliera con las siguientes recomendaciones:

" (...)

- *Allegar el informe previo con un mes de anticipación, acorde con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y su Protocolo reglamentario.*
- *Informar oficialmente a la Corporación, anexando las evidencias respectivas del desmonte de las calderas #1 y #2 Power Master, modelos A-869 y A-2379 respectivamente, con el fin de conceptuar sobre la vigencia de las obligaciones que presentaban, de lo contrario se deberá proceder a lo solicitado mediante el informe técnico N° 112-1457 del 30 de septiembre del 2014.*
- ✓ *Medir concentraciones de Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno*
- ✓ *Presentar las memorias de cálculo de la altura de chimenea, de acuerdo con el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*
- ✓ *Presentar el Plan de Contingencia de los equipos de control.*
- *Informar oficialmente ante la Corporación de las especificaciones operativas de la caldera JCT modelo A-1285 incluyendo:*
 - ✓ *La descripción del sistema de control y el plan de contingencia del mismo.*
 - ✓ *Registro del consumo de combustible.*
 - ✓ *Tiempo de operación diaria, mensual y anual.*
 - ✓ *Tiempo de operación mensual y anual del cultivo*
 - ✓ *Memoria del cálculo de la altura de chimenea.*

" (...)"

Que por medio del Oficio con radicado N° 131-4521 del 14 de octubre del 2015, la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S – FINCA FLOR CARIBE**, allegó el informe previo de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de la fuente de emisión caldera. JCT, capacidad de 80 BHP; con fecha de realización el 25/10/2015.

Que en el oficio con radicado N° 131-4761 del 28 de octubre 2015, el usuario allegó información relacionada con los requerimientos realizados el Informe técnico N°112-1219 del 01 de julio del 2015 y en el oficio N° 150-2525 del 16/09/2015.

Que a través del oficio con radicado N°. N° 131-5199 del 26/11/2015, el interesado aportó el informe de resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de la fuente de emisión Caldera 80 BHP.

Que el Grupo de Recurso Aire de La Corporación procedió a evaluar la Información allegada, en virtud de lo cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-2298 del 04 de noviembre del 2016, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- El plan de contingencia es una obligación estipulada por el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, en la cual se dicta que toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar el plan de contingencia a la autoridad ambiental competente para su previa aprobación, bajo lo establecido por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generadas por Fuentes Fijas capítulo 6, numeral 6.1, por lo tanto, no se acepta como plan de contingencia la esterilización con productos químicos como se menciona en el oficio N° 131-4761 del 28/10/2015, numeral 3.1 ya que esta es considerada como una respuesta a una posible falla pero no se abarca todo lo que contempla la formulación de un plan de contingencia propio para el equipo de control de la caldera.
- No se presenta claridad en cuanto al inventario de las fuentes de emisión de la finca flor Caribe, toda vez que se manifestó en la visita que realizaron los funcionarios de Comare el día 5/08/2015 que la finca contaba con tres calderas de las cuales dos se encontraban fuera de operación y desmanteladas con número de serie A-869 y A-2379 y la caldera A-1285 se encontraba en proceso de reconversión de combustible de líquido a sólido, la cual entraría en operación en septiembre del 2014; mediante la revisión de la información contenida en el expediente se observó que el muestreo de contaminantes atmosféricos allegado a la Corporación mediante los oficios N° 131-4521 del 14/10/2015 y N° 131-5199 del 26/11/2015 fue realizado para un fuente de emisión diferente a la existente "caldera A- 1285 con capacidad de 100 BHP".
- El cálculo de la altura de la chimenea se encuentra acorde con la metodología planteada por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por fuentes Fijas, capítulo 4 bajo la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas. De acuerdo a los resultados obtenidos para cada contaminante se concluye que la altura de la chimenea es objeto de ajuste a un altura de 11 metros a fin de garantizar la buena dispersión de los contaminantes.
- De acuerdo a las concentraciones de los contaminantes evaluados en el muestreo isocinético de la Caldera 80 BHP se concluye que el Material Particulado (MP) y el Dióxido de Azufre (SO₂) no cumplen con los estándares de emisión, sobrepasando los límites permitidos estimados por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) son los únicos que dan cumplimiento a los estándares de emisión estando por debajo de los límites admitidos, de los tres contaminantes atmosféricos evaluados dos de ellos no se encuentran en cumplimiento con la normatividad. Como se muestra a continuación.

Fuentes: 80 BHP caldera:		
Contaminantes Evaluados	Concentración según Resolución 909 del 2008	Concentración corregida a Oxígeno de referencia mg/m ³
Material Particulado (MP)	50	179,35
Dióxido de Azufre (SO ₂)	500	698,19
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	350	149,05

- Las mediciones de los tres contaminantes atmosféricos evaluados fueron desarrolladas bajo las metodologías EPA correspondiente y en cumplimiento con los lineamientos de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a los resultados del muestreo y el cálculo del UCA se determinaron las respectivas frecuencias de monitoreo respecto a cada fuente evaluada, como se muestra a continuación.

Fuente	Contaminante evaluado	UCA	Frecuencia de Monitoreo	Fecha de Monitoreo
Caldera 80 BHP	Material Particulado (MP)	3,58	3 meses	25/01/2016
	Dióxido de Azufre (SO ₂)	1,39	6 meses	25/04/2016
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,43	2 años	25/10/2017

A la fecha de elaboración del presente informe técnico, la empresa FLORES EL TRIGAL S.A.S finca flor caribe no ha realizado el muestreo de los contaminantes Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) acorde con las fechas indicadas anteriormente.

- La empresa FLORES DEEL TRIGAL S.A.S ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones planteadas mediante el informe técnico N°112-1219 del 01/07/2015.
- implementar acciones en función de la disminución de las concentraciones de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar protección del ambiente

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015, señala lo siguiente: *"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas."*

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que *"El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha"*

Ruta: www.cornare.gov.co / Avenida 70 por la Estación Terminal de Buses

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

23-dic.2015

F-GJ-188/V.01

evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

De otro lado, la citada Resolución, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, en su Artículo 69. Señala lo siguiente: Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, define el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-2298 del 04 de noviembre del 2016, se evidencia que la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. -FINCA FLOR CARIBE-, no ha dado cumplimiento total a las obligaciones expresadas en el Informe Técnico N° 112-1219 del 01 de julio del 2015, por lo que se considera procedente REQUERIR por última vez y adoptar unas determinaciones, para que acate todos los requerimientos del referido Informe, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a la sociedad a FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA FLOR CARIBE- con Nit. 830.042.112-8, Representada Legalmente por el señor MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía número 70.566.228, la información allegada mediante los oficios con radicado N°. 131-4521 del 14 de octubre 2015 y N° 131-5199 del 26 de noviembre 2015 consistente a informe previo y de resultados del muestreo isocinético de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP),

Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de la fuente de emisión Caldera 80 BHP; en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución 909 del 05 de junio del 2008 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR PERENTORIAMENTE a la sociedad a **FLORES EL TRIGAL S.A.S. - FINCA FLOR CARIBE-**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento total a las siguientes obligaciones:

1. **En un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario:** Allegar el informe de resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) para lo cual en un término máximo de quince días (15) calendario se debe enviar el informe previo en cumplimiento con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por fuentes Fijas, capítulo 2, numeral 2.1.
2. **En un término de cinco (5) días calendario:** aclarar el estado de la caldera JCT 100 BHP con serie A-1285, toda vez que se ha manifestado por parte de la empresa FLORES EL TRIGAL S.A.S que la caldera tubo un proceso de reconversión de combustible y que entró nuevamente en operación en septiembre de 2014.
3. **En un plazo máximo de quince (15) días calendario,** remitir el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones el cual debe ser elaborado bajo lo establecido por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, capítulo 6 a fin con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y ser acogido por la Autoridad Ambiental Cornare.
4. Implementar acciones en función de la disminución de las concentraciones de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar por la protección del ambiente.
5. Realizar los ajustes pertinentes a la altura de la chimenea de acuerdo a lo estimado por la metodología seleccionada (Resolución 1632 de 2012, estructuras nuevas).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad a **FLORES EL TRIGAL S.A.S. -FINCA FLOR CARIBE-**, que debe continuar con la implementación y registro del formato para consumo de combustible (carbón), dicho formato debe contener como mínimo la siguiente información: fecha, consumo de "carbón" en kilogramos o toneladas por día y en promedio mes a mes, horas laboradas, días laborados y tiempo de operación de la Caldera por día. La información contenida en dicho formato será revisada en visitas de control y seguimiento y/o podrá requerirse en caso de considerarse necesario por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S. -FINCA FLOR CARIBE-**, que La Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas.


ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **FLORES EL TRIGAL S.A.S. -FINCA FLOR CARIBE-**, a través de su Representante Legal el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 23 de Noviembre de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente: 20.13.0024
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento